



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE65190 Proc #: 3932657 Fecha: 28-03-2018  
Tercero: 19491017 – AULO ARMANDO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 01268**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica el día 22 de abril de 2016, al establecimiento denominado **ALU ARMANDO** identificado con matrícula mercantil 01081050 de 6 de abril de 2001, de propiedad del señor **LUIS ARMANDO CARDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.491.017, ubicado actualmente en la Carrera 75 K No. 58 – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, generando el **Concepto Técnico No. 04891 del 30 de junio de 2016**, el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

**5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

(…)

*No obstante, lo anotado en el párrafo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*El establecimiento **CARDENAS RICO LUIS ARMANDO-ALU ARMANDO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual son susceptibles de generar molestias a vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento **CARDENAS RICO LUIS ARMANDO-ALU ARMANDO**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ni el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno de fundido de Aluminio no cuenta con puertos o plataforma de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*

*La empresa debe demostrar que el combustible utilizado en el horno de fundido es ACPM como se reportó en la visita de inspección aportando las facturas de compra de los últimos seis meses, de lo contrario se presume que el combustible utilizado en el horno de fundido es aceite usado, por lo tanto, el establecimiento estaría incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual se establece que “Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando” (...)*

*El establecimiento **CARDENAS RICO LUIS ARMANDO-ALU ARMANDO** debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de fundido de Aluminio monitoreando los parámetros de Dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub> y Material Particulado MP.*

*La altura del ducto de desfogue del horno de fundido de Aluminio se deberá adecuar de ser necesario de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. (...)*

Que el día 21 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control de fuentes fijas, a las instalaciones del establecimiento **ALU ARMANDO** de propiedad del señor **LUIS ARMANDO CARDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.491.017, ubicado actualmente en la Carrera 75 K No. 58 – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión que se encontraron operando (Dos hornos de fundición de aluminio, de 120 y 180 Kg/colada, tipo crisol que operan con ACPM y aceite usado sin contar con sistemas de control).

Como consecuencia de la visita técnica antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 21 de septiembre de 2017, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión que corresponden a dos hornos de fundición de aluminio de 120 y 180 Kg/colada, tipo crisol que operan con ACPM y aceite usado y no cuentan con sistemas de control, la fue legalizada mediante **Resolución 2597 del 26 de septiembre de 2017.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dicha medida fue comunicada bajo Radicado 2017EE231497, con constancia de recibido del día 22 de noviembre de 2017.

Que, con ocasión de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04554 del 22 de septiembre de 2017**, el cual concluye lo siguiente:

**“(…) FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:*

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
USO	fundición de Aluminio	fundición de Aluminio
CAPACIDAD DE LA FUENTE	180 kg/colada	120 kg/colada
DIAS DE TRABAJO	1	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4	4
FRECUENCIA DE OPERACION	1 día cada 15 días	2 día por semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM y aceite usado	ACPM y aceite usado
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	16 galones/colada	10 galones/colada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Estación de servicio	Estación de servicio
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No Posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No reporta	No Posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	No Posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No Posee	No Posee
PUERTOS DE MUESTREO	No Posee	No Posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No

(…)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



(...)

*El establecimiento de propiedad del señor **ALU ARMANDO** de propiedad del señor **LUIS ARMANDO CARDENAS RICO**, no cumple con las siguientes normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas:*

*Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual “Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando” y los dos hornos tipo crisol que operan en las instalaciones no cuentan con sistemas de control.*

*Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se establece “**Suspensión de Calderas y Hornos.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para Material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente” y los dos hornos tipo crisol que operan en las instalaciones no tienen sistemas de control a pesar de operar con mezcla de aceite usado y ACPM como combustible.*

*Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto a la fecha no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones en los dos hornos tipo crisol para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>.*

*Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables, ya que el horno de fundido No. 2 no cuenta con ducto de descarga.*

*Parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cuenta con sistemas de extracción para encauzar las emisiones generadas durante las labores de fundido de aluminio.*

*Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos de fundido no poseen puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones. (...)*

Que posteriormente, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el **Concepto Técnico No. 04600 del 25 de septiembre de 2017**, con ocasión de la visita técnica de seguimiento del día 14 de agosto de 2017, en donde se establece el reiterado incumplimiento a la normativa ambiental señalados en Concepto Técnico 04554 del 22 de septiembre de 2017.

Que a través de Radicados Nos. 2017ER197650 del 06 de octubre de 2017, 2017ER216159 del 31 de octubre de 2017 y 2017ER253099 del 13 de diciembre de 2017, el señor Luis Armando Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.017, solicita el levantamiento provisional de los sellos impuestos por esta Entidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a las solicitudes presentadas a través de los Radicados Nos. 2017ER197650 del 06 de octubre de 2017 y 2017ER216159 del 31 de octubre de 2017, realizó



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

visita técnica el día 09 de noviembre de 2017 a las instalaciones del establecimiento **ALU ARMANDO** identificado con matrícula mercantil 01081050 de 6 de abril de 2001, de propiedad del señor **LUIS ARMANDO CARDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.491.017, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 5971 del 14 de noviembre de 2017**, que señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

**11.2** De acuerdo con la vista técnica de inspección realizada el día 9 de noviembre de 2017 al establecimiento **ALU ARMANDO** propiedad del señor **LUIS ARMANDO CARDENAS RICO** se determinó que las fuentes objeto de seguimiento (2 hornos tipo crisol que operaban con aceite usado como combustible) fueron desmanteladas y actualmente no se realizan procesos productivos que puedan ser objeto de seguimiento por parte del grupo de fuentes fijas de esta entidad, por tal motivo, **se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia la cual se formalizo mediante la resolución No. 2597 del 26/09/2017.** (...)

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental dio alcance al Concepto Técnico No. 05971 del 14 de noviembre de 2017, en aras de aclarar las capacidades de los dos hornos de fundido tipo crisol de aluminio que operaban con aceite usado en el establecimiento ALU ARMADO, ubicado en la Carrera 75 K No. 58-28 Sur del Barrio la Estancia, a través del **Concepto Técnico No. 06975 del 29 de noviembre de 2017**.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente Artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos citados en el presente acto administrativo, este Despacho, por tal motivo, advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (…)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** (…)

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando. (…)

(…)

**ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE.** Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, (…).

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** (…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, a la luz de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ARMANDO CÁRDENAS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.491.017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALU ARMANDO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01081050 de 6 de abril de 2001, ubicado en la Carrera 75 K No. 58 – 28 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., por incumplir en materia de emisiones atmosféricas por cuanto se realizan labores de fundición de aluminio, con Dos (02) Hornos tipo crisol de 120 y 180 Kg/colada operando con ACPM y Aceite Usado, sin contar con sistemas de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores impidiendo causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **LUIS ARMANDO CÁRDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALU ARMANDO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01081050 de 6 de abril de 2001, ubicado en la Carrera 75 K No. 58 – 28 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., por incumplir en materia de emisiones atmosféricas por cuanto se realizan labores de fundición de aluminio, con Dos (02) Hornos tipo crisol de 120 y 180 Kg/colada operando con ACPM y Aceite Usado, sin contar con sistemas de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores impidiendo causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ARMANDO CÁRDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.017, en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALU ARMANDO**, en la Carrera 37 B No. 72M-32 Sur y/o en la Carrera 75 K No. 58 – 28 Sur, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ALU ARMANDO**, deberá presentar, al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así como lo establecido en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/12/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20180588 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/12/2017
DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: 20170122 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/12/2017
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2018

*Expediente SDA-08-2017-1081*